



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA**
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 117/21

SENTENCIA NÚMERO 24/22

En la ciudad de Málaga, a 19 de enero de 2022.

David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 117 de los de 2021, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED] como Administración demandada el Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas con la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y la asistencia del Letrado Sr. [REDACTED] y como codemandada la entidad Mapfre España SA, con la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y la asistencia del Letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de D^a. [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta la reclamación formulada por la recurrente el día 6 de julio de 2017 ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, mediante la que solicitaba se dictase resolución en la que se reconociese la responsabilidad de dicha Administración por los perjuicios sufridos por aquella el día 5 de enero de 2016 en a la altura del número 1 del Camino de las Cañadas de Mijas, y se le indemnizase en la cantidad de 43.830 euros más los intereses legales correspondientes.

Segundo.- Convenientemente turnado dicho escrito, recae el conocimiento del mismo en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndolo a trámite, ordenando la sustanciación de la cuestión por los trámites del procedimiento ordinario, teniendo por personada a la parte y ordenando reclamar de la Administración demandada el expediente administrativo y el emplazamiento de interesados.



Código:	8Y12V92MPXRK6PQH8E7XG7W5N7BHFE	Fecha	19/01/2022
Firmado Por	DAVID GOMEZ FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/11





Tercero.- Recibido el expediente administrativo se dictó Diligencia de Ordenación por la cual se ordenó su entrega a la parte actora para que la misma formalizase a la vista de aquel demanda por plazo de veinte días. Verificada la entrega y la formalización de la demanda en plazo, así como la posterior devolución del expediente administrativo, se solicitó el dictado de Sentencia por la que se acordase la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, derivada del incumplimiento de sus obligaciones en lo que al mantenimiento y seguridad de la vía pública se refiere, y condenar a la misma a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 43.830 euros, actualizados a fecha de dicha Sentencia, junto con los intereses legales devengados desde la interpelación judicial, siendo para la compañía aseguradora Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros los del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro; y todo ello con imposición de las costas a la Administración y la no imposición de costas a la actora para el caso de prosperar la demanda. Se ordenó por Diligencia de Ordenación dar traslado de la misma a la Administración demandada por idéntico plazo para formalizar contestación, lo que se verificó en tiempo y forma junto con la aseguradora codemandada.

Cuarto.- Por Decreto dictado por la Secretaría de este Juzgado el día 20 de julio de 2021 se fijó la cuantía del proceso en la de 43.830 euros; acordándose, a su vez, mediante Auto de 9 de septiembre de 2021, el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios probatorios considerados pertinentes y necesarios, otorgándose un plazo de treinta días para su práctica. Verificada la práctica de las mismas con el resultado que consta, se dictó Diligencia de Ordenación otorgando a las partes plazo de diez días para la formulación de conclusiones escritas. Una vez transcurrió el plazo enunciado y presentados, en su caso, escrito de conclusiones por las partes, quedaron los Autos pendientes del dictado de Sentencia.

Quinto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la ficción desestimatoria aludida en los antecedentes de hecho alegando que el siniestro sufrido por la recurrente, consistente en una caída en la vía pública (en concreto a la altura del número 1 de la calle Camino de las Cañadas del término municipal de Mijas), y las lesiones que sufrió producto de aquella, fueron consecuencia de la “dejación de funciones de reparación y mantenimiento de la vía pública” por parte del Ayuntamiento demandado; y ello por cuanto dicha caída se produjo al tropezar la recurrente con una “tapa que cierra el soporte de uno de los bolardos colocados en el acerado público” que se encontraba “abombada”, lo que provocaba que la misma “sobresaliera del suelo a la par que elevaba una especie de tornillo resaltando por encima de la tapa” con el que la recurrente tropezó. Dado que dicha tapa “forma parte del mobiliario urbano”, la misma debió “haber sido convenientemente preparada por el Ayuntamiento demandado y en tal caso no se hubiera producido el desenlace que motiva la reclamación”; infringiéndose por ello los artículos 106.2 de la Constitución Española, 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa. La Administración demandada y la aseguradora codemandada, por su parte, oponen la inexistencia de responsabilidad, por cuanto, de un



Código:	8Y12V92MPXRK6PQH8E7XG7W5N7BHFE	Fecha	19/01/2022
Firmado Por	DAVID GOMEZ FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/11





lado, no se prueban los hechos en los que la recurrente sustenta su reclamación, y, de otro, se origina la caída por la propia falta de atención de la recurrente respecto de la zona en la que caminaba (dado que el defecto señalado en la demanda resultaba apreciable sin mayor esfuerzo a plena luz del día, obedeciendo el mismo, además, a la intervención de terceros desconocidos; disponiéndose, además, de un espacio muy amplio para transitar sin tener que hacerlo justo por ese punto). A todo lo anterior añadieron que la indemnización no sólo resultaba impropcedente por los motivos antes referidos, sino que además su cálculo es erróneo por excesivo.

Reseñar, en primer lugar, que ficción desestimatoria atacada no es tal desde que, según consta a los folios 276 a 339 del expediente (correspondientes a la ampliación del mismo), se procedió al dictado de resolución por la Alcaldía Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas el día 5 de noviembre de 2021 (con número de Decreto D2021010603) en el expediente de responsabilidad patrimonial 40/2017, mediante la que se desestimaba expresamente la reclamación cuya desestimación presunta dio lugar al presente recurso contencioso-administrativo; constando la misma notificada al Sr. Letrado de la parte actora el día 15 de noviembre de 2021 (folio 340 del expediente).

Segundo.- Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta (posteriormente sustituida por resolución expresa del mismo signo) de una reclamación de indemnización formulada por la recurrente, sustentándose la misma en la responsabilidad patrimonial en que, a juicio de la parte actora, la Administración demandada habría incurrido. Con carácter preliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma, dada la llamativa parquedad de la demanda a este respecto. Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la



Código:	8Y12V92MPXRK6PQH8E7XG7W5N7BHFE	Fecha	19/01/2022
Firmado Por	DAVID GOMEZ FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/11





calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad *“se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”*. Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues, como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).



Código:	8Y12V92MPXRK6PQH8E7XG7W5N7BHFE	Fecha	19/01/2022
Firmado Por	DAVID GOMEZ FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/11





Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

Tercero.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por la recurrente el día 5 de enero de 2016, en hora no especificada, en la calle Camino de de las Cañadas del término municipal de Mijas, a la altura de la salida de vehículos sita en la acera en la que se encuentran el Centro de Negocios Martín Buendía y el Gimnasio Sinnner Gym, correspondiente al número de gobierno 1 de dicha vía (hecho primero de la demanda y folio 1 del expediente -primera parte del mismo-). El accidente consistió en la caída de la demandante al tropezar con una tapa que cerraba el soporte de uno de los bolardos colocados en dicha acera, al encontrarse la misma abombada (sobresaliendo del suelo y elevando una “especie de tornillo”), lo que conllevó, se arguye, la producción de las lesiones enunciadas en el informe pericial confeccionado por el Sr. [REDACTED] el día 13 de junio de 2017 -que consta a los folios 18 a 35 del expediente, ratificado a presencia judicial y sometido a la contradicción de las partes-, reclamándose en el presente una indemnización por la incapacidad temporal y permanente subsiguiente, así como por gastos de asistencia sanitaria y otros igualmente resarcibles con forme a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

Pues bien, a la vista de las fotografías obrantes a los folios 36 a 40 e la primera parte del expediente administrativo digital remitido (aportadas por la propia recurrente junto con su reclamación como bloque documental segundo), se aprecia en el punto señalado por la recurrente como lugar donde acaece el siniestro un desnivel de una de las tapas metálicas colocadas para la instalación de un bolardo con respecto del resto del acerado que la circunda; desnivel que puede ser calificado de ligero (aunque real, como se aprecia a la vista de las fotografías superior e inferior del folio 37, superior del folio 38, inferior del 39 y superior del 40), que difícilmente alcanza un par de centímetros en el punto más desfavorable. Al entender de la parte actora, ello supone el incumplimiento del deber impuesto legalmente al municipio de mantener en buen estado de conservación las vías públicas (que se recoge tanto por el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local como por el artículo 92.2.e) del Estatuto de Autonomía de Andalucía), de lo que dimanaría, al ser los daños padecidos atribuibles al servicio público municipal, la responsabilidad patrimonial reclamada.



Código:	8Y12V92MPXRK6PQH8E7XG7W5N7BHFE	Fecha	19/01/2022
Firmado Por	DAVID GOMEZ FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/11





Mas se ha de disentir de dicha tesis, pues lo cierto y verdad es que se constata la ruptura del nexo causal al que se alude a consecuencia de la propia conducta de la perjudicada. Y ello porque, aun cuando a la vista de las fotografías antes referidas se comprueba la existencia del defecto aludido por la demandante, tal circunstancia no comporta que la caída sufrida por la misma fuese imputable al defectuoso o normal funcionamiento de los servicios públicos, por ser la tan citada irregularidad (con la que tropieza la actora) tan manifiesta que a simple vista podía apreciarse sin dificultad. Basta, a tales efectos, contemplar las fotografías obrantes en la parte inferior del folio 38 y, sobre todo, al folio 36 (realizadas desde una perspectiva más amplia que las restantes) para poder reparar en la existencia de la imperfección del acerado que se señala como generador del riesgo, pues si bien es cierto que la atención que ha de prestarse para percibir el mismo desde varios metros de distancia debe ser alta, no lo es menos que esta disminuye hasta su mínima expresión conforme la distancia va resultando inferior (véase, por ejemplo, las obrantes el parte superior de los folios 38 y 40), a una distancia que resulta suficiente para rectificar la trayectoria por la que presumiblemente se caminaba hacia una parte del acerado sin defecto alguno (que era la inmensa mayoría, a la vista de las fotos obrantes a los folios 36 y parte superior del 39), y ello máxime cuando el siniestro se produjo a plena luz del día (a primeras horas de la tarde del mes de enero) y en un vial amplio y de trazado recto. No puede sino ponerse de manifiesto en este punto el resultado de la prueba testifical practicada, que corrobora dichas conclusiones. Así, la Sra. [REDACTED] manifestó que el siniestro tuvo lugar entre las tres y las cinco de la tarde en un punto en el que existía luz natural, refiriendo el Sr. [REDACTED] que era de día y hacía buen tiempo. Es más, ambos reseñaron que la recurrente formaba parte de un grupo de varias personas que se dirigían a presenciar la cabalgata de reyes, habiendo pasado por el mismo punto varios de sus integrantes antes que aquella sin que se produjese caída alguna. Incluso el Sr. [REDACTED] expuso cómo, a su parecer, la tapa a la que se alude en la demanda resultaba visible, ya que la misma era de un color diferente al del acerado que la rodea (lo que se comprueba de la sola contemplación de las fotografías tantas veces citadas)

Pues bien, la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga viene estableciendo un criterio altamente restrictivo para la estimación de este tipo de supuesto, al entender que, precisamente por ser fácilmente perceptibles los defectos u obstáculos que se hallan en la vía pública, se produce la ruptura del nexo causal al intervenir de forma determinante la propia conducta de la víctima. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 24 de febrero de 2006 expresaba como, en un supuesto donde la ausencia de baldosas en la superficie de la acera era perfectamente visible, siendo la acera apta para el tránsito si, caminando con atención, se sorteaba esa parte de espacio, se deducía *“que la caída se debió al deambular negligente y descuidado de la recurrente, evento que cualquier persona, con un mínimo de diligencia, habría evitado. Dicho actuar rompió, naturalmente, el nexo causal entre la caída de la actora y la ausencia de las baldosas en la acera, erigiéndose la conducta de la actora en la única causa de producción del evento dañoso, y, por tanto, por causas ajenas totalmente al servicio público de mantenimiento de la vía pública que viene atribuida al ente local”*, citando en su apoyo otra Sentencia con contenido análogo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha 1 de marzo de 2.005.

Este criterio no es aislado, pues se hallan ejemplos similares en Sentencias tales como las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Código:	8Y12V92MPXRK6PQH8E7XG7W5N7BHFE	Fecha	19/01/2022
Firmado Por	DAVID GOMEZ FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/11





Andalucía, con sede en Málaga, de 28 de julio de 2008 y la de la misma Sala de 30 de marzo de 2007, que igualmente afirmaba que *“en cualquier caso, no podemos entender que a tal supuesto evento fuera ajena la desatención de dicha perjudicada reclamante, sino que por contra sería factor determinante del suceso”* y ello por cuanto la presencia del obstáculo *“en ese concreto espacio habría sido perfectamente visible y evitable por parte de aquélla -con sólo observar el estándar de cuidado, del común de las personas, en dicho caminar-.”* Razonamientos prácticamente idénticos pueden encontrarse en resoluciones más recientes. Así, en las de las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de abril de 2015 -apelación 222/2012- y 21 de noviembre de 2016 -apelación 242/2013- se razona cómo *“una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante (mayormente en el actual momento económico, con escasez de recursos), estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las SSTs de 17 julio 2003 y 22 febrero 2007 , toda vez que la vía pública no está exenta de peligros para el peatones y vehículos, y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente... se entiende causa eficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la Local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal... El necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera fácilmente apreciable”*

Nos hallamos ante un caso muy similar a los reseñados, pues la existencia del desnivel provocado por la tapadera respecto del acerado resultaba fácilmente visible para cualquier persona que caminase con una atención media (obsérvese especialmente las fotos antes aludidas) por lo que un actuar diligente de la viandante podría haber evitado, sin duda, la caída, máxime al disponer en el mismo lugar (como se aprecia en las fotografías que figuran incorporadas en el expediente) de un generoso espacio para transitar en el que no existían tales deficiencias. En la misma dirección apuntaba el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía obrante en el expediente (es decir, el número 572/2020, de 20 de octubre, que consta a los folios 218 a 269 del expediente administrativo -cuarta parte del mismo) cuando hacía constar en sus folios 20 y 21 (correspondientes con los números 267 y 268 del expediente administrativo): *“ (...) La reclamante sufrió una caída en la vía pública al tropezar con la tapa metálica de un bolardo desmontable que se encontraba ligeramente deformado y sobresalía de la planeidad del acerado. Las fotografías adjuntas por la propia parte interesada nos muestran una amplia acera de 5 o 6 m. de anchura, en la cual, y a modo de delimitación de un carril de acceso a una cochera privada, se instalaron tres volados. Uno de ellos ha sido desinstalado y, al parecer, en esa pequeña chapa que cubre huecos se produce el tropiezo.... la caída acontece, según los testigos, sobre las 17 o 17.30 horas del 5 de junio, a plena luz del día. Aún en el supuesto hipotético en el que hubiese existido oscuridad, las imágenes nos evidencian la existencia de una farola pública a no más de 2 m. del lugar del tropiezo. En cualquier caso, la visibilidad es completa y óptima en el lugar. Asimismo, esos testigos declararon que el siniestro se produce cuando caminaban en grupo, charlando, hacia el encuentro de la Cabalgata de Reyes que se celebraba en esa fecha. Ninguno de los demás viandantes del grupo tropieza*



Código:	8Y12V92MPXRK6PQH8E7XG7W5N7BHFE	Fecha	19/01/2022
Firmado Por	DAVID GOMEZ FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/11





con la irregularidad, lo cual es sugestivo de que no se trata de algo relevante en mi inapreciable, sino fácilmente evitable con la adopción de una precaución normal exigible siempre que se deambule por la vía pública. Con arreglo a lo razonado, podemos deducir que la intervención en la provocación del riesgo de ese tercero desconocido, unido a la falta de precaución de la viandante, impide apreciar la existencia de relación causal entre el daño y la actividad de la Administración consultante...”. Por ello, y de acuerdo con los razonamientos antes expuestos, se desvirtúa la existencia del necesario nexo causal entre el perjuicio padecido y el funcionamiento de los servicios públicos, lo que, a su vez, determina la desestimación de la demanda.

En la misma dirección apunta la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 9 de julio de 2020 (dictada en el recurso de apelación 1390/2018), que, en un supuesto muy similar al enjuiciado, sostuvo lo siguiente: “No se discute que la perjudicada tropezara en el obstáculo descrito en la demanda, sino la existencia de relación de causalidad jurídica entre el servicio público y el daño sufrido, puesto que considerar que toda caída en la vía pública con cualquier mínimo desperfecto debe generar la responsabilidad de la Administración, comportaría un régimen de socialización del daño no querido por el ordenamiento, que convertiría a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos. Por consiguiente, tratándose de un desnivel que apenas llega a los dos centímetros, provocado por la rotura de una baldosa, que se además se encuentra en una zona peatonal de considerable anchura, con un terreno firme y liso, no puede considerarse un obstáculo que, por sí mismo, pueda provocar la caída de una persona media, de cualquier edad, que se conduzca con la adecuada precaución en su caminar por la ciudad. Ello por más que los testigos afirmen que vieron a la recurrente tropezar con él, lo que no se pone en duda, pero que no permite tener por acreditado el elemento causal que ha de apreciarse entre el hacer u omitir administrativo, en este caso, la pasividad del Ayuntamiento en reparar el desperfecto existente en un servicio público, como es la acera, y los daños sufridos.”

Cuarto.- Es más, no puede orillarse otra circunstancia que igualmente comportaría, por sí sola, la improsperabilidad del recurso. Y esta es que el escaso desnivel existente en la acera que provoca el tropiezo de la recurrente no permite apreciar la relación de causalidad exigible para verificar la existencia de responsabilidad; pues el mismo puede considerarse escaso, comportando su supresión el exigir un estado de práctica uniformidad y planicidad del pavimento en las vías públicas (extremo este del todo deseable, pero prácticamente inalcanzable con los limitados recursos económicos con los que cuentan las Entidades Locales). En este sentido ha de reseñarse como numerosas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga vienen reconociendo como es reiterada doctrina jurisprudencial la que absuelve a los Ayuntamientos de responsabilidad por los accidentes causados por pequeños relieves de sus calzadas (a.e. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía –Málaga- de 15 de septiembre de 2008 -recurso 68/02-) y ello por no poder considerarse suficiente la intervención de la actividad administrativa en la producción del hecho dañoso (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Málaga- de 16 de marzo de 2007 -recurso 545/2000-). Así, en la precitada Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 21 de noviembre de 2016 -apelación 242/2013- se señala cómo se excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera



Código:	8Y12V92MPXRK6PQH8E7XG7W5N7BHFE	Fecha	19/01/2022
Firmado Por	DAVID GOMEZ FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/11





“de mínima entidad, que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales” al no poderse exigir un máximo estándar de calidad en todas y cada una de las vías públicas. Igualmente, en la previa Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 8 de marzo de 2010 se recogía cómo no se corrobora la necesaria relación causal entre la actuación municipal y el daño producido cuando no pueda llegarse a la convicción de que *“el estado de la acera en cuestión, es decir el estado deterioro de las baldosas, fuera el adecuado para producir la caída de la actora, máxime cuando de las fotos aportadas es posible deducir que se trata de un acerado lo suficiente ancho como para poder evitar pasar por encima de las baldosas deterioradas, debiéndose tener en cuenta que la doctrina legal es contraria a considerar la responsabilidad que pudiera venir de daños viarios de escasa entidad”*. En definitiva, no puede orillarse que el defecto señalado en la demanda como desencadenante del siniestro padecido por la recurrente resulta tan leve que acceder a las pretensiones indemnizatorias de aquella conllevaría un altísimo nivel de calidad en la prestación de los servicios municipales, pues el deber de conservación de los viales que incumbiría al municipio conllevaría que debiese eliminar toda irregularidad en el pavimento por nimia que fuere (en esta caso, un desnivel de menos de 2 centímetros de altura en una acera en la que se dispone un espacio de varios metros para no incurrir en responsabilidad. Y este exigencia no puede ser tan elevada.

Quinto.- Lo cierto es que la tesis sostenida en la demanda (en el muy lógico y legítimo ejercicio del derecho de defensa de las pretensiones de la parte) choca con lo que se ha venido definiendo en la jurisprudencia como “el estándar intermedio de responsabilidad exigible a la Administración”. Diferentes Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, (en concreto, y entre otras, las de 22 de mayo, 26 de mayo, 25 de junio y de 28 de julio de 2008 -recursos 1990/2001, 1369/2002, 690/2001 y 59/2001-) ya han expresado como ha de tenerse en cuenta que el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la misma, por lo que un sistema muy amplio de responsabilidad presupone un estándar alto de calidad de los servicios. Siendo que en el ámbito de nuestra Administración ha que tenerse en cuenta que, conforme a las posibilidades de gestión y económicas existentes, no puede exigirse un nivel de calidad alto, lo exigible es un estándar de responsabilidad intermedio de acuerdo con la calidad que presumiblemente pueden ofrecer la misma. De esta forma la pretensión de la parte actora no resulta conciliable con el estándar medio exigible en la prestación de los servicios públicos, pues tal calidad no resulta posible de acuerdo con las actuales posibilidades de gestión y económicas existentes. Precisamente por ello, y no apreciándose la existencia de una relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento defectuoso de un servicio a prestar por el municipio demandado, procede desestimar la demanda en su integridad.

Reseñar, por último, la analogía del supuesto enjuiciado con el reflejado en la reciente Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de marzo de 2017 (apelación 275/2016), en la que una pretensión muy similar fue desestimada. En concreto se desestimaba un recurso de apelación formulado frente a una Sentencia que desestimaba una solicitud indemnizatoria por no acreditarse el vínculo causal entre el perjuicio y la actuación administrativa o su omisión indebida por ser el obstáculo que propició el siniestro de escasa entidad y fácilmente sorteable *“prestando una atención media en la*



Código:	8Y12V92MPXRK6PQH8E7XG7W5N7BHFE	Fecha	19/01/2022
Firmado Por	DAVID GOMEZ FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11





deambulacion máxime teniendo en cuenta las horas diurnas en las que se produjo la caída, así como la destacada anchura de la vía, y por lo tanto el percance era evitable aplicando un canon de diligencia mediana exigible a cualquier ciudadano que deambule por la vía pública”. La referida decisión se sustentó, entre otros razonamientos, en los siguientes que interesan destacar : “A lo anterior añadimos una reflexión sobre la situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, y a los autos, sobre las que cabe insistir añadiendo que son de una menor entidad, afectan a tres baldosas que efectivamente parecen sueltas, y rebasan en escasos dos centímetros la línea uniforme del resto de acerado (informe municipal de fecha 9 de octubre de 2014), ofreciendo a la vista una acera amplia y sin obstáculos reseñables susceptibles de ser considerados como causa eficiente de una precipitación con consecuencias lesivas, sino es a partir de un comportamiento descuidado del peatón, circunstancia que apuntan al ámbito de responsabilidad propia del administrado....No encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica. El reportaje fotográfico no es significativo de un estado irregular representativo de la falta de mantenimiento cualificada que hace surgir la responsabilidad de la Administración....En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación del actor y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atención medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada”. Trasladando tales razonamientos al presente supuesto (siendo la situación fáctica descrita similar a la aquí enjuiciada) no puede sino reiterarse la procedencia de desestimar la demanda.

Sexto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la parte actora, en aplicación del aludido criterio de vencimiento. Y ello porque, aun cuando es cierto en la Sentencia de la Sección Funcional Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga que la parte cita (es decir, la dictada el 22 de enero de 2018 en el recurso contencioso-administrativo 348/2016) se señala la improcedencia de imponer las costas procesales en supuesto de desestimación tácita de reclamaciones de responsabilidad patrimonial; no lo es menos que dicha tesis no



Código:	8Y12V92MPXRK6PQH8E7XG7W5N7BHFE	Fecha	19/01/2022
Firmado Por	DAVID GOMEZ FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11





es compartida por el Tribunal Supremo. Así, en la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2018 (dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina 2734/2016) se razonaba a este respecto que en la actual redacción del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (tras su reforma por la Ley 37/2011) *“la regla general, en materia de imposición de costas, es el del vencimiento, como cabe concluir de los términos del precepto. Y sólo cuando el Tribunal sentenciador considere que concurren en el supuesto enjuiciado “serias dudas de hecho o de derecho”, procedería la no imposición a “la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones”*”; añadiendo posteriormente que *“...resulta indudable que la ausencia de decisión expresa en vía administrativa no comporta las dudas a que hace referencia el precepto”*. De hecho la propia Sala Tercera viene imponiendo las costas procesales en este tipo de supuestos (en los que es objeto de recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta de una reclamación de responsabilidad patrimonial) cuando procede a su enjuiciamiento en única instancia (a.e., en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2020 -recurso 4696/2016, Sección Quinta-, 16 de octubre de 2019 -recurso 248/2018, Sección Cuarta- o 10 de octubre de 2019 -recurso 1347/2018, Sección Quinta-), entendiéndose -en consonancia con lo previamente razonado- que sólo puede propiciar la exclusión de tal decisión una posible apreciación de serias dudas de hecho o de derecho (que no concurren en el supuesto objeto del presente recurso contencioso-administrativo).

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de D^a. [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER cuenta nº [REDACTED] debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



Código:	8Y12V92MPXRK6PQH8E7XG7W5N7BHFE	Fecha	19/01/2022
Firmado Por	DAVID GOMEZ FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11

